

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 69

Fecha: 14 Mayo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00214	Ordinario	GUSTAVO PERDOMO	H. indet. de MARIO TRUJILLO OLIVEROS y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia junio 17/2021 hora 8:30 a.m. diligencia exhumacion	13/05/2021		
41001 31 10005 2019 00349	Procesos Especiales	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA	JONATHAN ROJAS TOVAR	Auto resuelve solicitud reitera fecha prueba ADN, dejando de presente sanciones en caso de incumplimiento	13/05/2021		
41001 31 10005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto decide incidente resuelve incidente nulidad	13/05/2021		
41001 31 10005 2020 00159	Ordinario	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA	Auto ordena correr traslado prueba ADN	13/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 Mayo de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2019-
00214-00**

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	GUSTAVO PERDOMO
APODERADO DTE:	Dr. CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ
DEMANDADOS	HEREDERAS DETERMINADAS IRMA LUCÍA , MARÍA CRISTINA, MÓNICA TRUJILLO TAMAYO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO TRUJILLO OLIVEROS
CURADORA	AD-DIANA LORENA CERQUERA NASAYO
LITEM	
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00214-00

Neiva (H.), Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible adelantar la diligencia de exhumación del señor MARIO TRUJILLO OLIVEROS en la fecha prevista en razón a las protestas, bloqueos y marchas programadas para el día 12 de mayo de 2021 desde diferentes puntos de la ciudad con ocasión al Paro Nacional, el Juzgado **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** nueva fecha para llevar a cabo la exhumación de MARIO TRUJILLO OLIVEROS y MIGUEL TRUJILLO OLIVEROS, siendo la de este último forzosa por encontrarse inhumado en el primer espacio del lote A4-26, jardín Monseñor Ismael Perdomo, del Parque Cementerio Jardines el Paraíso de los OLIVOS EMCOFUN el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA 8:30 AM.,
2. **COMUNICAR** esta decisión al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de que designe el funcionario a realizar la toma de muestras al cadáver, la cual, será cotejada con la prueba de ADN que será practicada al demandante GUSTAVO PERDOMO, conforme se ordenó mediante auto del 26 de septiembre de 2019. Se advierte que mediante proveído del 03 de octubre de 2018, se le concedió al demandante el amparo de pobreza.
3. **REMITIR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, copia del auto calendarado del 03 de octubre de 2018, a través del cual, se concedió el amparo de pobreza al señor GUSTAVO PERDOMO, para presentar demanda de Investigación de Paternidad; copia del proveído del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual, se ordenó la práctica de la prueba de cotejo de ADN, del

demandante y del presunto padre previa exhumación; copia del auto del 15 de febrero de 2021, por medio del cual, se ordenó la exhumación de los señores MARIO y MIGUEL TRUJILLO OLIVEROS y copia del auto del 07 de abril de 2021; dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial bajo radicado 41-001-31-10-005-2019-00214-00.

4. **OFICIAR** al Administrador del Cementerio Jardines El Paraíso comunicando la fecha antes citada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00349-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA
Demandada : JONATHAN ROJAS TOVAR
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, respecto a la petición de amparo de pobreza solicitada por el demandante, se aclara que esta le fue concedida al señor CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA; pero este amparo solo procede para los gastos procesales, mas no sufre el costo de la prueba de ADN, pues se reitera que la carga de la prueba de ADN corresponde al demandante, y así lo ha solicitado desde la presentación de la demanda y luego reiterado el 17 de julio de 2020 por su apoderada de esa época Dra. Nury Tovar Barrera, en donde textualmente dice:

“comedidamente solicito nueva fijación de fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, ya que, la fijada para el día 1/Abril/2020, no se pudo llevar a cabo, por la suspensión de términos judiciales y confinamiento, decretado por la emergencia sanitaria frente al Covid-19, igualmente, para que las partes, de ser pertinente soporte ante las autoridades policivas, por la transgresión del confinamiento. Igualmente, autorizar la práctica de la prueba de ADN en el laboratorio SERVICIOSMEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., Nit 860529151-6, muestra genética que será tomada en el Laboratorio clínico Surcolombiano, ubicado en la Calle 14 No 7 A 03, Neiva-Huila”

Aunado a lo anterior, el 1 de marzo de 2021 el apoderado actor informa a este despacho judicial vía email lo siguiente: *“el señor CARLOS ERNESTO, **pudo conseguir el dinero** para llevar a cabo la mencionada prueba de ADN, teniendo en cuenta que la fecha para la toma de la muestra de ADN no se encontraba suspendido o cancelado, por tal motivo, acatando lo que se había ordenado por el despacho, mi cliente asiste al laboratorio a fin de que se tomara la respectiva prueba”,* resultado nuestro.

De acuerdo a lo anterior, así se ordenó, advirtiendo que el 10 de mayo del presente año el Laboratorio en mención informa a este despacho judicial el traslado de sus instalaciones, para lo cual las partes deberán presentarse en la Carrera 5 No. 14 – 32 Consultorio 11 Pasaje de la Quinta – almaluceladn@gmail.com – celular 310 349 7464. Infórmese por el medio más expedido.

Por último, se deja de presente a las partes, las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, pues será la última fecha que se citará a prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00110-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANDREA RAMÍREZ NIÑO ramirez.andren@hotmail.com
APODERADO DTE:	Dr. HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ Hectorrepizo1977@gmail.com
DEMANDADO	JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMÍREZ jhonjairoleguizamo@hotmail.com Celular: 3114814848
APODERADO DDO:	Dr. HÉCTOR JULIO LÓPEZ BERMÚDEZ Hjlb44@hotmail.com Celular: 3112334632
DEFENSOR DE FAMILIA	Dr. JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00110-00 INTERLOCUTORIO

Neiva, Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Resolver el incidente de nulidad propuesto por el señor apoderado de la parte demandada con miras a que se retrotraiga la actuación a partir del auto de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda instaurada en el presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el señor apoderado que habida cuenta de que el Juzgado reconoció personería para actuar a la Defensora Quinta de Familia de Neiva, a la par al doctor Héctor Repizo Ramírez y adicionalmente, quien notificó la demanda al demandado fue el doctor Jorge Alexander Cerquera, sin duda son tres personas las que en este caso están representando

a la menor, siendo que en ningún proceso puede actuar más de un apoderado en forma simultánea.

De allí que entonces, en su sentir, se estructure la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, esto es: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes (...)”, ya que según dispone el artículo 72 (**sic**) ibidem, “En ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Aduce que, con tal proceder, el Juzgado atenta contra el derecho de defensa de su representado, por lo cual se debe invalidar la actuación desde el auto mencionado.

3. TRASLADO

La Defensoría de Familia del ICBF, a través del doctor Jorge Alexander Cerquera Rojas, indicó que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 82 del CIA, entre otras, al Defensor de Familia está asignado promover los procesos o trámites judiciales del caso en defensa de los derechos de NNA. Anotó que, de esta suerte, no solamente los representan en ausencia de representante legal, sino que deben intervenir en procesos donde se encuentren involucrados los menores de edad, de manera que en ningún caso están representando a la actora o progenitora de la menor implicada, sino en defensa de los intereses de su hija, pues aquella labor está asignada a quien tuvo a bien conferírle poder en este caso. Preciso que la norma invocada por el solicitante, el artículo 72 del CGP, no tiene ninguna injerencia y que la causal de nulidad invocada no se configura por estar descartado que la menor o su madre estén representadas por más de una persona, iterando que los funcionarios del ICBF no acuden aquí en representación de la menor.

4. CONSIDERACIONES

Siendo inobjetable que el trámite de los procesos debe estar circunscrito a las formas propias de cada juicio y de contera, sometido a la ritualidad que procedimentalmente está establecida para su adelantamiento, adviene la nulidad como el remedio que materializa el alcance del derecho al debido proceso.

No obstante, de acuerdo con los rasgos o características esenciales que gobiernan este instituto, deben tenerse en cuenta los principios de taxatividad, especificidad, protección,

trascendencia, instrumentalidad, residualidad, convalidación y por supuesto, la legitimación para proponer la causal de nulidad, ya que, de no cumplir con tal carga, no se abre paso la censura. El fin de estos principios es limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad.

Sobre los rasgos que deben analizarse, se destaca que la trascendencia impone que el error menoscabe los derechos de los sujetos procesales por atentar o contravenir su garantía al debido proceso y; la legitimación se concreta en el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., esto es, “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Y atendiendo los términos del reparo, es esta la causal de nulidad que propone el censor y que fue definida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC820-2020**, radicación no. 52001-31-03-001-2015-00234-01; 12 de marzo de 2020; M.P. Luis Alonso Rico Puerta, como sigue:

“Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroge perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, **pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación por emplazamiento, no pueden ser invocados eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios** (...) Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad **no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma**, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que **la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contemplala ley, sólo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “sólo el perjudicado con la afectación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad”.

Causal de nulidad también precisada en sentencia SC280-2018, 20-02-2018; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, así:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedios de quien no es su propio vocero legal; y, en segundo término,

cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. No. 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. No. 5572).

(...) Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. (...) Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al señalar que “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.”

De allí, que, acogiendo la normativa legal aplicable al caso, puntualmente, que “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada” (artículo 135, C.G.P.) y los pronunciamientos jurisprudenciales en cita, forzosamente debe desecharse la nulidad propuesta.

Lo anterior, en razón a que el solicitante carece de interés y de contera, de legitimación para invocar la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., aduciendo que la menor aquí involucrada se encuentra múltiplemente representada, de un lado por funcionarios del ICBF y de otro, por el abogado Héctor Repizo.

Ello, porque desde ningún punto de vista se constata que la parte demandada pueda verse afectada con la situación advertida, pues de asumirse que en efecto los funcionarios y abogado que aquí concurren actúan en representación de la menor –lo que aquí no se advierte-, se echa de menos como tal situación irroga un perjuicio al censor, carga que inexorablemente debe cumplir al tenor de la disposición que se cita.

De acuerdo con la definición que viene de verse, esto es, que la nulidad que se depreca se estructura cuando no pudiendo actuar directamente las partes lo hacen por sí mismas o a través de personas que no se encuentran habilitadas para hacerlo, ya sea porque en ellas no recae la representación legal o porque la representación judicial es ejercida por quien no está habilitado para ello, al caso esta situación resulta descartada de entrada, pues lo que se denuncia, vale decir, es exceso en la representación, circunstancia que para la Corte no está encuadrada en esta causal.

Ahora, advierte el Juzgado un dislate en lo que se debe entender como representación para los efectos que prevé la nulidad, pues como anotara la Defensoría de Familia, los funcionarios del ICBF que en este caso han intervenido, en forma alguna acuden con miras o alcance de apoderados o lo que es lo mismo, en ejercicio del derecho de postulación,

calidad en la cual está enclavada la específica causal de nulidad que se aduce, pues como aquella sostuvo, a su cargo está “promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos”, proceder que en este asunto se ha verificado, como quiera que la representación legal la ejerce la señora Andrea Ramírez Niño y en tal medida, haciendo uso de su derecho de postulación ha facultado al doctor Repizo para su representación judicial, calidad en la cual obra de manera exclusiva y no compartida, como se aduce.

Necesario es destacar que en lo relacionado con actuaciones judiciales la Defensoría de Familia tiene la función de “Intervenir en los procesos o casos en que sea solicitado por el Juez de Familia, como son los de a) Cuando el hijo de familia deba litigar en contra de quien ejerce la patria potestad; b) Emancipación judicial del menor; c) Aprobación de la división de una herencia o de bienes raíces que el menor posea proindiviso con otros; d) Sucesión y petición de herencia. e) Procesos de filiación f) Investigación de Paternidad; g) Impugnación de paternidad y maternidad, entre otros. En todo caso, el Defensor de Familia será citado al juicio siempre que se discutan derechos de los niños, niñas o adolescentes⁽⁵⁸⁾”

De esta suerte advienen dos circunstancias que impiden acoger el reproche formulado, de un lado que no cumple el solicitante con la carga prevista en el inciso 3º del artículo 135 del CGP, como quiera que la causal de nulidad invocada sólo puede alegarse por el afectado, al caso, la persona presuntamente indebidamente representada y; de otro, resulta claro que atendiendo los estrictos términos en que la jurisprudencia ha definido la nulidad por indebida representación, la situación que se denuncia no tiene cabida en la causal deprecada, pues como establece la Corte en “añosa doctrina jurisprudencial”, la indebida representación es predicable en eventos en que se actúa directamente sin ser esto posible o quien actúa lo hace careciendo de dicha facultad”, escenario que no es el analizado.

Como argumento adicional que da al traste con la solicitud, no puede dejarse de lado la trascendencia como principio y aspecto formal que en este caso se echa de menos si se tiene en cuenta que quien alegue la nulidad debe demostrar que afectó una garantía fundamental, pues la mera ocurrencia de una incorrección no deriva inevitablemente a la nulidad de lo actuado, ya que es preciso demostrar que produjo resultados adversos a los derechos de quien se considera afectado.

En suma, no hace presencia el yerro acusado y del cual se pretende invalidar el trámite, de contera tampoco que de la actuación acusada se puedan predicar los principios que anteceden y que necesariamente deben hacer presencia, pues en forma alguna se

acreditan las desventajas y consecuente vulneración que se derivan de la presunta “indebida representación”.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.L.M.T.', enclosed in a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00159-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
Demandado : ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado de la prueba genética de ADN practicado por el Instituto Genes, con el fin de que, si tienen a bien, pidan aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, tal como lo establece el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Re: OFICIOS PRUEBA LABORATORIO

Laboratorio Genes SAS <genes@laboratoriogenes.com>

Mié 12/05/2021 7:49

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Laboratorio Genes <genes@laboratoriogenes.com> 1 archivos adjuntos (2 MB)

Resultado prueba ADN juzgado 21-05-12.pdf;

Buenos días, adjunto resultado de prueba de ADN ordenada mediante el oficio del asunto.

Cordialmente,

León Darío Builes Gómez | Subgerencia

Laboratorio Genes SAS | Carrera 48 # 10-45 Cons. 611-612

Medellín, Colombia | Tel. 574 6052617 | Celular +57 3127698491

www.laboratoriogenes.com

El jue, 8 abr 2021 a las 10:20, Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva

(<fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

MUY BUENOS DIAS, ME PERMITO ENVIAR OFICIOS PARA LA ASISTENCIA PRUEBA PROGRAMADA EL DIA 21 DE ABRIL HORA: 09:00 AM

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 12 de mayo de 2021

2532

Señores

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA - COLOMBIA**

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	Oficio 2020-00159-590
PROCESO	Impugnación de la paternidad
DEMANDANTE	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
DEMANDADA	MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS
MADRE	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA
RADICADO	2020-00159

Cordial saludo,

Como respuesta al oficio del asunto, se adjunta experticia genética practica a YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA, ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA y a la menor MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS, bajo la solicitud **210422010003**, realizada con todos los estándares de calidad, certificación y acreditación exigidos por la Ley 721 de 2001, con resultado que no excluye la relación biológica en investigación, y fecha de emisión del informe mayo 6 de 2021.

Respetuosamente,

Juan José Builes Gómez

JUAN JOSE BUILES GOMEZ

Director Científico

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 210422010003

Tipo: Normal

Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA - HUILA Radicado: 2020-00159-590-591-592

Presunto Padre (P): YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
Muestra: Células Bucales **Extracción ADN:** Quelex
Responsable toma de muestra: AMANDA GONZALEZ PASTRANA

CC: 1110486682
Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

Madre (M): ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA
Muestra: Células Bucales **Extracción ADN:** Quelex
Responsable toma de muestra: AMANDA GONZALEZ PASTRANA

CC: 1015394033
Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

Hija (HM): MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS
Muestra: Células Bucales **Extracción ADN:** Quelex
Responsable toma de muestra: AMANDA GONZALEZ PASTRANA

NUIP: 1110601895
Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

METODOLOGÍA

1. Registro de Usuarios. En el formato Registro de Usuarios(FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes y demás datos necesarios de cada usuario. Este numeral no aplica para las solicitudes anónimas.
2. Muestras Biológicas. Las muestras se toman según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). Se deja registro de la persona responsable de la toma de cada una de las muestras. En el caso de las pruebas anónimas, las muestras de los menores siempre será responsabilidad de los solicitantes, quienes deben conocer y firmar el ACTA DE CONFORMIDAD DE PRUEBAS ANÓNIMAS (FO-TC-006) aceptando que esta prueba carece de validez jurídica.
3. Obtención del ADN. Se obtiene ya sea mediante el método de Chelex al 5% o con el protocolo de Precipitación Salina (Salting-Out) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
4. Amplificación del ADN. Se realiza por la técnica de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, Modelo A24812 - SIMPLIAMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tipo STRs, tanto autosómicos (VeriFiler Express, PowerPlex Fusion, PowerPlex 16, FFFL y GDE) como ligados a los cromosomas sexuales (Y-Min, GEPY I-II, Yfiler Plus, X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus X-12 QS).
5. Tipificación de las muestras. Se realiza ya sea mediante electroforesis capilar utilizando un Analizador Genético ABI3500 HID o por electroforesis en geles de poliacrilamida y lectura en un Analizador Genético FMBIO Ite (HITACHI) según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
6. Cálculos estadísticos. Los índices y las probabilidades de Paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio, bases de datos existentes en publicaciones especializadas e indexadas y bases de datos suministradas por los fabricantes de los kits para los diferentes marcadores genéticos utilizados. Los cálculos se realizan mediante fórmulas matemáticas descritas (García O., Luque J.A. y Carracedo A, Fórmulas de Paternidad y Ejemplos: Documentos 1, 2 y 3, ghep-isfg.org/guias- recomendaciones-ghep/) e implementadas en una hoja de cálculo o mediante el uso de los programas computacionales Familias y FamLinkX de distribución libre en internet y validados para este uso.
7. Control de calidad. El laboratorio participa anualmente en un Ensayo de Aptitud con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 8/PPI016). Además, personal científico del laboratorio pertenece a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG), al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
8. Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica. Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.
9. El laboratorio Genes SAS no se hace responsable de las muestras suministradas por los clientes y/o usuarios, y los resultados obtenidos y reportados en esos casos solo corresponden a las muestras tal cual como fueron recibidas. En el informe siempre se identificará el cliente a través del campo Solicitante y/o identificando el tipo de caso como Anónimo.

En Genes SAS, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 12-LAB-035, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017
En Genes SAS, contamos con certificación por SGS, vigente a la fecha, con Certificado CO10/3609, bajo la norma ISO 9001:2015

Fecha de recepción de las muestras: 2021-04-26
Fecha finalización de los análisis: 2021-05-04
Fecha de emisión del informe de resultados: 2021-05-06

Los resultados consignados en este informe solo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios.
Este informe no puede ser reproducido sin la aprobación del laboratorio, excepto cuando se reproduce en su totalidad.

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 210422010003

Tipo: Normal

 Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA - HUILA Radicado: 2020-00159-590-591-592

Presunto Padre (P):	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA	CC:	1110486682
Madre (M):	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA	CC:	1015394033
Hija (HM):	MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS	NUIP:	1110601895

RESULTADOS				
MARCADOR	Presunto Padre (P)	Madre (M)	Hija (HM)	IP
AMEL	X/Y	X	X	1.0000
Yindel	2			1.0000
D3S1358	17/18	15/16	15/17	2.2727
vWA	16/18	15/16	16/18	3.1270
D16S539	10/12	10/11	10/12	2.0973
CSF1PO	11	11/12	11	4.1220
TPOX	11/12	8/11	8/11	0.6607
D8S1179	14	12/13	13/14	5.4645
D21S11	28/30	29/30	29/30	1.0331
D18S51	19/20	14/18	14/19	11.6279
Penta E	11/18	17/18	11/18	5.1546
D2S441	10	10	10	4.7500
D19S433	14/15	14/15	14/15	1.9305
TH01	6/9.3	7/9.3	6/7	1.2370
FGA	24/25	17/26	25/26	3.7258
D22S1045	15/16	15/16	15	1.5560
D5S818	11	10/11	11	2.4740
D13S317	11/13	11/14	13/14	2.3474
D7S820	10	11/12	10/11	3.4783
D6S1043	12/14	12/13	12/13	1.5494
D10S1248	14/15	13/15	15	2.5423
D1S1656	15/18.3	16.3/18.3	15/18.3	3.1192
D12S391	19/23	18/20	18/23	7.2200
D2S1338	20	21/22	20/22	6.3894
Penta D	12	11/13	11/12	4.6083

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA, y el perfil genético de origen paterno de MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%)

Índice de Paternidad (IP): 47651081301.2265

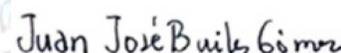
Los perfiles genéticos observados son 47.6 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA es el padre biológico de MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.



IZQUEL SANCHEZ PABON
Analista



LIBARDO MENDOZA NOVOA
Coordinación Científica



JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ
Dirección Científica - Autoriza

FINAL DEL INFORME



EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
acredita a:

GENES S.A.S.

NIT: 811.029.806-8

Carrera 48 No. 10-45 Cons. 611 y 612, Medellín, Antioquia, Colombia.

La evaluación y acreditación de este organismo de evaluación de la conformidad, se han realizado con respecto a los requisitos especificados en la norma internacional:

ISO/IEC 17025:2017

Esta Acreditación es aplicable al alcance establecido en el anexo

12-LAB-035

*Esta Acreditación está sujeta a que el organismo de evaluación de la conformidad se mantenga conforme con los requisitos especificados, lo cual será evaluado por ONAC.
La vigencia de este certificado se puede verificar en www.onac.org.co*

Certificado de Acreditación

12-LAB-035

Fecha de Otorgamiento: 2013-02-26

Fecha Última Modificación: 2021-04-21

Fecha de Renovación: 2021-02-26

Fecha de Vencimiento: 2026-02-25


Director Ejecutivo





ANEXO DE CERTIFICADO

GENES S.A.S.

12-LAB-035

ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2017

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo



SEDE Carrera 48 N° 10-45 Cons. 611 y 612, Medellín, Antioquia, Colombia.						
CÓDIGO SECTOR GENERAL	CÓDIGO SECTOR ESPECÍFICO	ENSAYO	TÉCNICA	SUSTANCIA, MATERIAL, ELEMENTO O PRODUCTO A ENSAYAR	INTERVALO DE MEDICIÓN	DOCUMENTO NORMATIVO
L10	C32	Determinación de perfiles genéticos y/o estudios de filiación de muestras biológicas de origen humano mediante el análisis de marcadores de ADN tipo STR (Short Tandem Repeats)	Extracción Chelex 100	Muestras biológicas de origen humano: sangre, células bucales, líquido amniótico, semen, cabellos.	24 ng/μL hasta 560 ng/μL	Procedimiento técnico científico código PR-TC-001 versión 14, 2020-10-09 numeral 5.3.1
			PCR	ADN	<p>Marcadores: Penta E, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, Penta D, CSF1PO, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, FGA, TPOX, D8S1179 del vWA y Amelogenina Kit: PowerPlex 16 system Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores: F13B, FESFPS, LPL, F13A01. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores: D1S1656, D12S391, D18S535. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores del cromosoma X: DXS6809, DXS7423, GATA172D05, DXS6789, DXS9902, DXS7132, GATA31E08, DXS7133, DXS9898, DXS8378. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores (Kit VeriFiler Express): Penta E, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, FGA, TPOX, D8S1179, VWA, Penta D, CSF1PO, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D1S1656, D2S1338, D2S441, D6S1043, D10S1248, D12S391, D19S433, D22S1045, Yindel y Amelogenina. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores (Kit PowerPlex Fusion System): Penta E, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, FGA, TPOX, D8S1179, VWA, Penta D, CSF1PO, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D1S1656, D2S1338, D2S441, D10S1248, D12S391, D19S433, D22S1045, DYS391 y Amelogenina. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores (kit Yfiler Plus): DYS576, DYS389I, DYS635, DYS389II, DYS627, DYS460, DYS458, DYS19, YGATAH4, DYS448, DYS391, DYS456, DYS390, DYS438, DYS392, DYS518, DYS570, DYS437, DYS385, DYS449, DYS393, DYS439, DYS481, DYS387S1 y DYS533. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p> <p>Marcadores (Argus X-12 QS): DXS7423, DXS7132, DXS8378, DXS10135, DXS10148, DXS10074, DXS10079, HPR1B, DXS10101, DXS10103, DXS10134 y DXS10146. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.</p>	Procedimiento técnico científico código PR-TC-001 versión 14, 2020-10-09 numeral 5.4
			Genotipificación	ADN	60 pb a 600 pb	Procedimiento técnico científico código PR-TC-001 versión 14, 2020-10-09 numerales: 5.5 electroforesis 5.5.1 electroforesis capilar ABI 3500 Genetic Analyser 5.5.2 electroforesis y detección FMBIO IIE

Certificado CO10/3609

El Sistema de Gestión de
GENES S.A.S.

Carrera 48 No. 10 - 45 Consultorios 611 - 612
Medellín, Antioquia, Colombia

Ha sido evaluado y certificado en cuanto al cumplimiento de los requisitos de

ISO 9001:2015

Para las siguientes actividades:

DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y/O ESTUDIOS DE FILIACIÓN DE MUESTRAS BIOLÓGICAS DE ORIGEN HUMANO (SANGRE, CÉLULAS DE MUCOSA BUCAL Y DE LÍQUIDO AMNIÓTICO, SEMEN Y CABELLOS) MEDIANTE EL ANÁLISIS DE MARCADORES DE ADN TIPO STR.

Aclaraciones adicionales respecto del alcance de este certificado y la aplicabilidad de los requisitos de ISO 9001:2015 pueden ser obtenidos consultando a la organización

La validez de este Certificado está sujeta a las auditorias de seguimiento satisfactorias y cualquier verificación deberá hacerse con la Oficina SGS Colombia S.A.S.

Este certificado es válido desde 24/09/2019 Hasta 22/09/2022
Edición 6 , certificado con SGS desde 23/09/2010
Auditoria de Re Certificación 90 días antes del 22/09/2022

La auditoria que condujo a este certificado comenzó el 20/08/2019
La fecha de validez del certificado de emisión anterior fue hasta el 22/09/2019

Autorizado por

Catalina Doncel González

SGS Colombia S.A.S. Certification And Business Enhancement
Carrera 100 No 25C-11 Bogotá D.C., Colombia
Tel: (+57-1) 6069292 Fax: (+57 - 1) 6359252 www.sgs.com.co



ISO/IEC 17021-1:2015
09-CSG-005

